

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-11/2011**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA Y JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-11/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Francisco Gárate Chapa, en contra de la resolución dictada el diecisiete de diciembre de dos mil diez por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación interpuesto por el mismo partido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa IEMM/CG/27/2010, que aprobó el dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos, durante el ejercicio dos mil nueve.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Aprobación de informes de gastos ordinarios.** El dieciséis de julio de dos mil diez, se celebró sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la cual se convocó dos días antes, donde se aprobó por unanimidad el Acuerdo IEMM/CG/27/2010, relativo al Dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos ejercieron durante dos mil nueve.

Entre otras cosas, en dicho acuerdo se determinó no sancionar al Partido Revolucionario Institucional (en adelante, PRI), porque no se encontró irregularidad alguna respecto a su informe, además de que había aclarado satisfactoriamente las observaciones que se le hicieron.

Asimismo, se determinó dar aviso al Servicio de Administración Tributaria, para que los partidos Acción Nacional (en adelante, PAN), del Trabajo y Nueva Alianza cumplieran la obligación relativa al entero del impuesto.

En el documento del órgano fiscalizador denominado *Informe de Resultados relativo a la Revisión del Informe Anual del PRI correspondiente al ejercicio 2009*, se dio cuenta de un pasivo por \$5,750,000.00, que data de 2005, a favor de Grupo Telmark, S.A. de C.V., respecto del cual se pidió al partido informara sobre las diligencias que hubiere emprendido para lograr el pago de ese adeudo, a lo cual éste indicó que no había localizado a dicho proveedor, pero que tenía solvencia para pagar. Como dicha respuesta no fue satisfactoria para el órgano

fiscalizador, se pidieron informes acerca del Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona jurídica, su domicilio fiscal y si había realizado operaciones con el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México durante 2005.

Se recibieron oficios de respuesta sobre tales cuestiones cuyo contenido no se precisa en el documento del órgano fiscalizador; de igual manera, se requirió certificación de secuencia registral de Grupo Telmark, tanto al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Naucalpan y Huixquilucan, como al Director General del Instituto de la Función Registral, sin que se recibiera respuesta de ninguno. A su vez, el partido presentó ante la autoridad fiscalizadora, copia simple de una póliza de cheque 7580 de Banca Afirme, de veintitrés de junio de dos mil diez, con el cual afirma haber pagado el adeudo a Grupo Telmark.

Con base en las respuestas a los requerimientos, y lo dicho por el partido sobre el pago del adeudo, se consideró no estar en posibilidad de determinar sanción o recomendación alguna al partido respecto al informe anual dos mil nueve; si bien se aclaró que lo relativo al pago debía ser materia del informe correspondiente a 2010.

Durante la sesión, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, hicieron uso de la palabra para señalar que con los elementos que se les hicieron llegar para la sesión, no les parecía clara la

forma en que el Partido Revolucionario Institucional desahogó la observación sobre el pasivo con Grupo Telmark.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El veintidós de julio de dos mil diez, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el apartado anterior.

Conoció del recurso el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual, luego de hacer algunos requerimientos a la autoridad responsable y al PRI, dictó sentencia el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el sentido de modificar el acuerdo reclamado, únicamente para incorporar al Partido Verde Ecologista de México, en la lista de partidos sobre los cuales debía darse aviso al Servicio de Administración Tributaria para que cumpliera su obligación de enterar el impuesto.

**TERCERO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

I. El seis de enero de dos mil once, el PAN, a través de su representante Francisco Gárate Chapa, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

II. El tribunal responsable le dio el trámite correspondiente. Compareció como tercero interesado el PRI.

**III.** Una vez recibida en esta Sala la demanda, con el informe justificado y sus anexos, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-JRC-11/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo establecido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala, titulada: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**, así como lo resuelto en acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez, en el expediente SUP-JRC-

418/2010. Lo anterior, porque se impugna, a través del juicio de revisión constitucional electoral, la resolución de un tribunal electoral local recaída a la impugnación contra un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la revisión de los informes de gastos ordinarios de los partidos nacionales, en el ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Oportunidad.** Debe considerarse cumplido este requisito por lo siguiente.

De acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos medios deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable. Asimismo, se determina que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero cuando la violación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, la resolución reclamada fue emitida y notificada al Partido Acción Nacional el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

Durante ese año no transcurrió proceso electoral en el Estado de México, de manera que en los plazos deben computarse sólo los días hábiles.

En el Acuerdo por el que se Aprueba el Calendario Oficial de Labores del Tribunal Electoral del Estado de México para el año 2010, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el veintidós de enero de ese año, se indica que son inhábiles los sábados y domingos, así como del lunes veinte al viernes treinta y uno de diciembre, que corresponde al segundo periodo vacacional del citado tribunal.

Por tanto, como la notificación se hizo el viernes diecisiete de diciembre, son inhábiles el sábado dieciocho, el domingo diecinueve, así como del veinte al treinta y uno siguientes, y el sábado primero de enero, y aunque el proceso electoral en la Entidad Federativa comenzó el dos de enero por disposición del artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, debe considerarse que el plazo comienza en el caso el lunes tres de enero, porque además de que el acto reclamado no tuvo lugar durante el desarrollo de un proceso electoral, no tiene relación directa con el desarrollo de éste, ya que se trata de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en actividades ordinarias, durante el ejercicio dos mil nueve.

Además, puede considerarse que razonablemente cabría alguna duda o confusión en el justiciable por el hecho de que el proceso electoral comenzara en domingo, si se considera que en el periodo previo no contó esos días en el transcurso del plazo para impugnar, de manera que, por inercia, también haya descartado ese día.

De esa manera el plazo transcurrió del tres al seis de enero, y la demanda se presentó este último día.

A mayor abundamiento, cabe invocar el principio general del derecho procesal relativo a que, en caso de duda respecto de los presupuestos de procedencia, ésta debe resolverse a favor de la admisión del medio de impugnación.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un sujeto legitimado, en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un partido político.

**d) Personería.** El juicio es promovido por Francisco Gárate Chapa, en su calidad de representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que emitió el acuerdo originalmente



impugnado, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso se agotó la instancia local relativa al recurso de apelación, cuya resolución es definitiva e inatacable de acuerdo con el artículo 342, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

**f) Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor aduce la violación, en su perjuicio, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Carácter determinante.** Se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la pretensión del actor consiste en que se imponga alguna sanción al PRI, por la alegada falta de transparencia en la rendición de su informe, respecto de un adeudo que mantiene desde el ejercicio 2005 por \$5,750,000.00, de tal manera que si se acogen los agravios y se llegara a sancionar a dicho partido por ese motivo, además de las posibles implicaciones económicas que pudiera tener en el partido si se tratara de una multa o la retención de sus

ministraciones, también puede tener alguna repercusión en la imagen de ese partido con vista en el proceso electoral que acaba de iniciar en el Estado de México, porque podría considerarse que pretende ocultar información sobre ese adeudo, o dificultar su fiscalización a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior<sup>1</sup>:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**—El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2008, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 2, número 3, 2009, págs. 27 a 28

ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

**h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple este requisito, puesto que no habría impedimento temporal alguno para que, en su caso, la autoridad administrativa electoral procediera a la imposición de la sanción correspondiente, en el caso de que los agravios fueren fundados.

**TERCERO. Resumen de la resolución reclamada.** En lo conducente a la materia de este juicio, es el siguiente:

En sus agravios, el PAN alega que:

1. Se violaron los artículos 61, fracción IV, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, y 6, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque dicha autoridad aprobó el dictamen, sin discusión ni deliberación de sus miembros, como se aprecia de la versión estenográfica. Esto vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, porque las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les faculte, y deliberar significa considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón antes de emitirlos, según define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

2. Al no existir discusión o deliberación, implica que no hubo análisis exhaustivo del proyecto de dictamen y sus

anexos, porque de haberlo hecho, se habrían percatado de que:

a) En la observación contenida en el numeral XII, letra D, sobre el informe del PRI, el órgano técnico de fiscalización estableció la existencia de un pasivo de \$5,750,000.00 de Grupo Telmark, S.A. de C.V., proveniente del ejercicio 2005, por lo que dada su antigüedad, se pidió al partido informara qué había hecho para cubrir esa obligación, a lo que éste respondió que ha realizado diligencias para pagar, y ante la ambigüedad de esa afirmación, el órgano técnico hizo requerimientos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el fin de obtener certificaciones de operaciones mercantiles, entre Grupo Telmark, S.A. de C.V. y el PRI en el Estado de México, si dicha sociedad está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, confirmar si dicho registro es el GTE-990730-7E6, si en 2005 tenía como domicilio fiscal el de Río San Joaquín número 7, colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, código postal 5390, y si en ese ejercicio realizó operaciones con el Comité Directivo del PRI, y de ser así, conocer el concepto y monto de las operaciones, así como exhibir la documentación que las soportara; así como también se informara la vigencia de las actividades fiscales de dicha empresa.

Sin embargo, de la información reservada de la citada empresa no tuvo conocimiento el PAN y seguramente no fue analizada por los consejeros, porque si lo hubieran hecho, habrían deliberado sobre ella.

b) Hay incongruencia en lo dicho en el dictamen, al referirse a los oficios con los cuales se obtuvo la información, ya que no se precisa cuál información se pidió, ni cuál se obtuvo del IFE.

c) Además, se hace constar que a pesar de que se pidió certificación de secuencia registral de Grupo Telmark, durante 2005, tanto al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Naucalpan y Huixquilucan, como del Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, no se obtuvo. Esto corrobora que no se estudió exhaustivamente el proyecto de dictamen y sus anexos, pues ante la falta de esa documentación, y de que ni los consejeros ni los partidos conocieron los oficios del IFE, el presidente debió solicitar el retiro del

punto 4 del orden del día, conforme al artículo 5, inciso l) del Reglamento de Sesiones.

d) Además, se inobservó el criterio del TEEM, en la sentencia de doce de abril de dos mil diez, al resolver el RA-05-2010, en el sentido de que el órgano técnico de fiscalización debe entregar con antelación suficiente los dictámenes relativos a informes, a todos los integrantes del Consejo General con derecho a voz, o con derecho a voz y voto, para que puedan ejercer tales derechos.

e) El representante del PRI dijo que para solventar el pasivo por \$5,750,000.00, con Grupo Telmark, se expidió cheque número 7580 de Banca Afirme de 23 de junio de 2010, y lo pretende probar con la copia simple de la póliza de cheque, lo cual fue aceptado por el órgano de fiscalización y el Consejo General, sin tomar en cuenta que los documentos en copia simple no son medio de prueba idóneo, además de que no se dice si se agregó también la factura, y si ésta cumple los requisitos fiscales previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento, o bien, si es una factura electrónica conforme a las disposiciones fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

f) En consecuencia, contrariamente a lo sostenido en el dictamen aprobado, sí existe una falta sancionable por no existir medio de convicción que cumpla lo establecido en dichas normas.

Por tanto, es increíble que el acuerdo se haya aprobado sin discusión, en violación al principio de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Dichas cuestiones se analizan de la siguiente manera:

## II. FALTA DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL DICTAMEN.

En aplicación del criterio sostenido en la tesis: GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES., del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la generación del pasivo del PRI no constituye en sí mismo un tema de discusión, porque procede de un ejercicio fiscal que ya fue revisado, por lo cual está firme, y es oponible a terceros.

Así, el pago de ese pasivo no debe ser materia de discusión por el Consejo General, o que amerite reabrir una investigación ya definida, porque la autoridad estaría

revocando sus propias determinaciones, lo cual es inadmisibile.

A). INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN IV, INCISO E) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESE ESTADO.

La integración colegiada del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México permite que su actuación se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, porque la participación de los consejeros, los representantes de los partidos y el Secretario Ejecutivo, permite generar condiciones adecuadas para que las decisiones se discutan ampliamente antes de votarlas.

En la versión estenográfica de la sesión ordinaria de dieciséis de julio de dos mil diez, se aprecia que no hubo participación respecto al proyecto presentado por el órgano de fiscalización, excepto por la intervención de Juan Carlos Villarreal, que no guarda relación con el dictamen.

El inconforme considera que, de acuerdo con el texto del artículo 61, fracción IV, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, es obligatorio para el Consejo discutir los dictámenes, porque utiliza el vocablo “será”, que es imperativo; además de que, según el artículo 6 del Reglamento de Sesiones, debe deliberar.

Sin embargo, se considera que lo previsto en esa norma más bien se trata de una atribución, que de una obligación, pues el vocablo “será” es el verbo ser formulado en indicativo del tiempo futuro simple; es una regla que conlleva un deber jurídico de obrar de cierta manera para preservar los principios rectores de la materia electoral.

El supuesto de la norma se relaciona con el conocimiento del dictamen que será discutido y en su momento aprobado, por lo cual debe entenderse en relación con las reglas sobre la presentación y revisión de los informes, de manera que no se trata de una obligación ineludible de discutir todos los proyectos de dictámenes, si no lo consideran necesario.

De acuerdo con la interpretación gramatical, en uso de las reglas semánticas y sintácticas, se trata de una

atribución, que se traduce en la posibilidad o derecho de participar en las deliberaciones, como proceso volitivo interno, de manera que la finalidad de la norma no es regir el aspecto interno de los miembros del consejo, sino solo normar su intervención y participación en las sesiones.

Por tanto, es una atribución para deliberar o discutir, no indiscriminadamente, sino cuando el caso lo amerite o se considere necesario.

En la tesis de la Sala Superior titulada: INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO, se reconoce el hecho de que los integrantes puedan hacer propuestas, sugerencias y observaciones verbales o escritas, durante la sesión, lo cual se vincula a la libertad de expresión que no puede coartarse.

Una posición ideológica puede manifestarse sin necesidad de un acto, en sentido estricto, por lo cual, al haber procedido a votar el acuerdo sin discusión, puede decirse que es el producto de un proceso intelectual y volitivo interno que se manifestó cuando los consejeros externaron su voluntad para aprobar el acuerdo.

El artículo 40 del Reglamento de Sesiones contempla la posibilidad de votar inmediatamente el punto del orden del día, si nadie solicita el uso de la palabra en alguna de las rondas, por lo que eventualmente es factible que nadie intervenga, y se pueda tomar la votación.

#### B. FALTA DE ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL DICTAMEN.

En cuanto a los puntos concretos que, dice el inconforme, no se analizaron, referentes al pasivo reportado por el PRI, se tiene lo siguiente:

En autos se prueba que efectivamente ese pasivo fue reconocido por el PRI, y que proviene del ejercicio 2005, así como también que fue pagado con cheque de banca Afirme número 7580, de veintitrés de junio de 2010, a nombre de Grupo Telmark, S.A. de C.V.

Los requerimientos se hicieron al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para obtener información de la actividad fiscal del proveedor Grupo

Telmark, por lo que no hay incongruencia ni falta de exhaustividad del consejo, ya que obró bien al prescindir del resultado de los informes para tomar en cuenta los elementos que obran en el expediente. Además, no se aprecia alguna afectación al promovente por los requerimientos, ya que son actos intraprocesales, que dependen de la discrecionalidad del órgano, sin que se expresen razones de algún perjuicio contra el actor.

A mayor abundamiento, de la lectura de los oficios requeridos, se concluye que lo descrito en el dictamen, aprobado en la sesión, es acorde con la certificación hecha por el órgano de fiscalización, el cual estuvo en lo correcto al limitar el acceso de los integrantes del consejo a esa información, porque el procedimiento de fiscalización aun continuaba, y no se había circulado el dictamen. Por eso no pudo haberse proporcionado la información a los consejeros y demás miembros del consejo.

Y al confirmarse las certificaciones hechas por el órgano técnico, no hay incongruencia entre la información pedida y la rendida, porque no hay dato que provoque incertidumbre sobre la persona moral, sea sobre su existencia jurídica o sus operaciones mercantiles.

Los hechos sobre los requerimientos no están sujetos a comprobación, porque el pasivo data de 2005, con lo que se acredita que el PRI lo reportó y demostró la solvencia económica para cubrirlo, lo cual consta en documentos públicos, adminiculado con el reconocimiento del tercero interesado y la inspección hecha por el Secretario General de Acuerdos del TEE.

El hecho de que los integrantes del órgano no contaran con la información que ahora obra en el expediente, no cambia la finalidad perseguida entonces, de reportar las diligencias hechas por el PRI para hacer el pago a Grupo Telmark y transparentar la rendición de cuentas.

El actor asume que la información seguramente no fue analizada por los consejeros, pero lo que se garantiza en la ley, es su derecho de participación, tan es así, que en las normas reglamentarias se han estructurado lineamientos sobre los que descansa la facultad deliberativa.

Según el Reglamento, para instalar válidamente las sesiones, se debe convocar por escrito a cada miembro, con dos días de anticipación, y emitirse convocatoria con los puntos del orden del día, y acompañarse los



documentos o anexos de dichos asuntos, y se prevé la posibilidad de pedir el aplazamiento y los mecanismos de difusión de los documentos anexos, que puede ser en medios magnéticos.

En el caso, la sesión se llevó a cabo con legalidad y permite concluir que los consejeros tuvieron a su alcance la información pertinente a la sesión. Además, no hubo manifestación alguna de los consejeros, que pusiera de manifiesto la falta de información, lo cual permite construir una presunción humana, *iuris tantum*, de que sí la conocían, en tanto que el actor se limita a señalar los hechos que ya constan en la memoria procesal, conocidos formalmente por los miembros del consejo desde el dos de julio, y que los llevó a votar a favor del proyecto, sin discusión, sin que eso refleje falta de análisis.

#### C. INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 5, INCISO I) DEL REGLAMENTO DE SESIONES.

En dicho precepto se determina que el consejero presidente puede solicitar al Consejo retirar un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes, o de la documentación que lo funde.

El PAN considera que en el caso debió ejercerse esa atribución, porque no se tuvo acceso a los oficios de respuesta a los requerimientos (UF/DRN/3934/2010, UF/DRN/4850/2010, UF/DRN/4369/2010), y ante la falta de respuesta del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Naucalpan de Juárez y de Huixquilucan, Estado de México, y del Director de la Función Registral de dicha entidad federativa.

Respecto a esa información, se estimó innecesario requerir al órgano técnico de fiscalización los acuses de recibo, porque en el dictamen se dijo que no se cuenta con la información atinente, a lo que se suma la Verificación de Comprobantes Fiscales, que obra en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos, en la que consta el RFC del emisor (GTE997307E6), y la factura A 5630 de Grupo Telmark, S.A. de C.V., que consigna el mismo número de RFCE.

El inconforme considera que por falta de esa información, el Presidente del Consejo debió ordenar el retiro del punto del orden del día, y que eso corrobora que ni los consejeros ni los partidos tuvieron

conocimiento de los oficios remitidos por la Unidad de Fiscalización del IFE.

Para verificar el dictamen aprobado, y el informe del PRI, el tribunal requirió al órgano técnico de fiscalización del instituto electoral local la documentación que fue motivo de fe pública por el Secretario General de Acuerdos, que obra a fojas 682 a 694. Al encontrarse en proceso de fiscalización, no es posible obtener documentos o datos, porque sólo las partes pueden obtener información, los integrantes del Consejo deben recibir la documentación, y a partir de la aprobación del dictamen pueden solicitar la información necesaria.

Si bien la Sala Superior ha emitido la tesis INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ésta no debe emplearse en forma indiscriminada, pues al resolver el asunto del cual deriva, se dijo que no podía establecerse que los consejeros representantes del Poder Legislativo ni los representantes de los partidos políticos pudieran tener acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada no vinculada al ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, el acceso a la información pública tiene límites, y uno de ellos es el procedimiento de fiscalización, caso en los que está vedado obtener información a cualquier persona que no sea parte.

Dicho procedimiento consta de varias etapas: a) análisis y estudio de informes anuales; b) notificación a partidos de errores u omisiones técnicas; c) presentación de aclaraciones o rectificaciones; d) presentación del dictamen; e) deliberación, discusión y aprobación; f) publicación.

De manera que cuando se presentó el dictamen correspondiente a la fiscalización del ejercicio 2005, aun no podía hacerse pública porque se entorpecería el procedimiento de fiscalización, porque la obtención de datos o documentos a los integrantes del Consejo será a partir de que circule el dictamen.

Queda evidenciado que el órgano técnico de fiscalización realizó diligencias para obtener información sobre actividades comerciales y fiscales de Telmark, S.A. de C.V. y que no se obtuvo respuesta del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Naucalpan y Huixquilucan, ni del Director General del

Instituto de la Función Registral del Estado de México, con lo que se evidencia la negativa a proporcionar la información, pero tampoco se presentaron pruebas por las cuales se pudiera dudar de dicha persona, porque no basta inconformarse, sino cumplir las cargas probatorias. Es aplicable la tesis: PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

Los acuses de recibo de los oficios por los cuales se convocó a los integrantes del Consejo a la sesión ordinaria, prueban que tuvieron conocimiento de la fecha y lugar en que se celebraría, del proyecto del orden del día en cinco puntos, y que se anexó un medio electrónico digital donde se contiene lo siguiente:

Carpeta denominada "Convocatoria", y al abrirlo despliega tres carpetas: a) Punto 4 Dictamen OTF, b) Informes de Resultados 2009, c) Proyecto de dictamen OTF, d) Documento en formato pdf: ACDO 27 DICTAMEN INFORMES ANUALES 2009.

En la carpeta de *Informes de Resultados 2009*, aparecen nueve archivos en formato pdf, sobre los informes de resultados de la revisión de los informes anuales de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO.

La tercera carpeta contiene un documento de 406 páginas denominado *Proyecto de Dictamen sobre el Origen, Monto, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve*, que concuerda con el anexo que obra a fojas 99 a 504.

La cuarta carpeta contiene el proyecto de acuerdo constante en 18 páginas, que concuerda con el anexo a fojas 81 a 98.

Esos documentos están descritos en el acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos, lo cual permite afirmar que se trata de los mismos documentos que fueron circulados para su conocimiento con la oportunidad debida, por el secretario técnico del Consejo General a sus integrantes, para dilucidar los puntos del orden del día.

Por otro lado, el actor no acreditó que de haberse rendido los informes, se hubiera modificado el sentido del acuerdo. Lo anterior, porque en autos obra copia certificada de la escritura 4,106, de treinta de julio de mil

novecientos noventa y nueve, y ante su certeza, no cambia el sentido del fallo.

El actor alega que no se tuvo acceso total a los documentos y anexos necesarios para el estudio.

Para responder, es necesario indicar que a más tardar al vencimiento del término no mayor a sesenta días, el órgano técnico de fiscalización debe presentar un dictamen sobre los informes de los partidos, que debe contener al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables.

Si bien el dictamen sólo tiene certificaciones de la información pedida a las citadas autoridades del Estado de México, esto no necesariamente conduce a pensar que se configuran las hipótesis del artículo 5 del Reglamento de sesiones, para que el presidente ordenara el retiro del punto 4 del orden del día.

Por tanto, se puede generar una presunción humana a favor del Consejero Presidente, porque como la sesión se celebró con legalidad, y los documentos fueron los mínimos requeridos por la ley, puede concluirse que dicho funcionario contó con la información no sólo necesaria, sino pertinente al desarrollo de la sesión y contrariamente a lo sostenido por el actor, no se advierte intervención del Presidente que pusiera de manifiesto la falta de información y documentación pertinente, por lo que estaba en condiciones de decidir no retirar el punto 4 del orden del día.

#### D. INOBSERVANCIA DEL CRITERIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL EN EL EXPEDIENTE RA/05/2010.

En dicha sentencia se dijo que el órgano técnico de fiscalización debía entregar una copia del dictamen con la debida antelación, a todos los integrantes del Consejo, por lo que la *ratio decidendi* fue determinar la legalidad de esa entrega.

Conforme al Reglamento, puede pedirse el retiro de un punto del orden del día, si no se tuvo conocimiento de ese punto o de la documentación que lo funde, con la antelación debida.

El actor dice no haber tenido conocimiento de los anexos y documentos, sin referirse al tiempo, pero de autos se aprecia que las partes tuvieron conocimiento de la

información relacionada con el dictamen a partir del dos de julio, en que se les circuló el disco compacto, por lo cual aquí no procede dilucidar lo relativo al tiempo del conocimiento, como si ocurrió en la sentencia a que se refiere el actor, en tanto que aquí se busca determinar si faltó análisis o deliberación del Consejo.

Por tanto, el criterio invocado no resulta aplicable al caso.

#### E. VIOLACIONES ATRIBUIDAS AL PRI.

El PRI dijo haber cubierto el pasivo con Grupo Telmark, mediante un cheque de veintitrés de junio de 2010, y para comprobarlo exhibió la copia simple de la póliza del cheque, en tanto que el actor considera que no debió aceptarse tal manifestación, porque sólo se funda en una copia simple.

Sin embargo, dichas copias admiten la presunción iuris tantum de que provienen de su original, por lo que no debe negarse el carácter de prueba en términos de los artículos 326, fracción III y 327, fracción III del Código Electoral del Estado, de manera que de ella se obtienen indicios que pueden ser robustecidos con otros elementos de prueba. Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, titulada: COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA EN CONTRA DE SU OFERENTE.

El indicio derivado de la copia exhibida, fue corroborado con la fe pública del Secretario General de Acuerdos (foja 741), así como con la copia simple del estado de cuenta del PRI (foja 661), donde se aprecia que el primero de julio de dos mil diez, se hizo cargo a la cuenta bancaria 147018347, por \$5,800,000.00, respecto al cheque 7580 de Banca Afirme.

Por tanto, sería innecesario la devolución del expediente para que la autoridad administrativa verificara los documentos, porque a nada práctico conduciría saber que las copias coinciden con sus originales.

También obra en autos el contrato de prestación de servicios técnicos y de credencialización, celebrado por el PRI y Grupo Telmark, S.A. de C.V., lo que genera plena convicción probatoria de la existencia del acto jurídico que originó el pasivo.

Lo anterior otorga certeza a sobre el procedimiento de fiscalización, porque el pago se hizo a una persona con existencia jurídica. Es aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, titulada: PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Por tanto, la actuación de la responsable se ajusta al artículo 82 del Reglamento de Fiscalización, porque el PRI adquirió un servicio en 2005, y a la fecha del cierre del periodo fiscalizado no se había pagado, de manera que se reconoció el pasivo y el PRI acreditó la solvencia para afrontarlo.

Al tratarse de una cuenta por pagar, con independencia de que será objeto de revisión en el ejercicio 2010, el tribunal consideró necesaria la compulsas entre los documentos que obran en poder del PRI, agregándose copias certificadas de la factura A 5630 expedida por Grupo Telmark, la póliza del cheque 7580, del requerimiento de pago al PRI, y verificación de comprobantes fiscales.

Su valoración conjunta reporta indicios suficientes de que el PRI desahogó las observaciones hechas por el órgano fiscalizador, y por eso se determinó la inexistencia de alguna conducta sancionable.

Al margen de lo anterior, la información por el representante del PRI, de que se hizo el pago está contenida en el informe correspondiente al ejercicio 2009, conocido por el PAN el catorce de julio.

Por eso, no se contraviene el principio de legalidad, ni el de exhaustividad, pues el hecho de no reproducir íntegramente en el acuerdo la información relacionada con la actividad de Grupo Telmark, y de que no exista respuesta de ciertas autoridades del Estado de México, no se traduce en incumplimiento, porque los integrantes del Consejo pueden obtener documentos o datos, pero les está restringido cuando se encuentra en curso la fiscalización.

#### **CUARTO. Resumen de los agravios:**

1. El tribunal comienza su estudio con el señalamiento de la generación del pasivo del PRI no debe ser materia de

discusión, porque proviene de un ejercicio fiscal ya revisado (2005), y que de hacerlo la autoridad electoral revocaría sus propias determinaciones.

Con dicha consideración la responsable muestra su parcialidad, porque trata cuestiones que no fueron materia de la causa de pedir, ya que nunca se pidió la revocación de determinaciones anteriores, sino, principalmente, la falta de estudio del informe, por que el Consejo General no contó con todos los documentos necesarios al efecto. Lo anterior, máxime que procede la suplencia en la deficiencia de los agravios, conforme al artículo 334 del Código Electoral del Estado de México.

2. Es incorrecta la interpretación hecha por la responsable al artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, al establecer que ahí se prevé una atribución y no una obligación del Consejo General para discutir el dictamen y el proyecto de acuerdo sometido a su consideración.

Lo anterior, pues conforme al artículo 14 Constitucional, cuando la letra de la ley es clara, debe aplicarse sin más al caso concreto, lo que ocurre en el caso del precepto mencionado, de manera que no hace falta acudir a otro método de interpretación distinto al gramatical, del cual se aprecia el imperativo de que el Consejo General discuta el dictamen y proyecto de acuerdo, antes de proceder a su aprobación, en su caso.

Ahí se aprecia una secuencia de pasos que debe seguir el Consejo: Conocer el dictamen y el proyecto de acuerdo,

discutirlos, aprobarlos, ordenar su publicación y, finalmente, notificarlo a los partidos políticos.

En consecuencia, sí hay obligación de discutir y no se trata de un proceso intelectual y volitivo interno, sobre todo si se tiene en cuenta que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo cual vulnera el tribunal responsable, porque parece justificar su criterio en el incumplimiento de la norma.

3. El tribunal responsable reconoce que los integrantes del Consejo General no contaron con la información suficiente para analizar exhaustivamente el dictamen y sus anexos, lo cual confirma que la falta de discusión en la sesión, se debió al desconocimiento de los elementos que el Órgano Técnico de Fiscalización manejó para ejercer sus funciones.

Asimismo, la responsable deja de lado el criterio que sostuvo al resolver el RA/05/2010, el doce de abril de dos mil diez, en el sentido de que es legal que dicho órgano técnico entregue los dictámenes relativos a los informes a todos los miembros del Consejo, con la antelación suficiente, para que puedan ejercer sus derechos de voz, y de voz y voto.

En cambio, en el caso dice que el hecho de no contar con la información en el momento de la sesión, y que ahora sí obra en el expediente gracias a los requerimientos hechos por el tribunal, no cambia la finalidad perseguida, lo cual es ilógico, porque de nada sirve la información requerida por el tribunal, si



no la conocieron los consejeros y, por tanto, no fueron exhaustivos.

Esto se confirma con lo dicho por la responsable, en el sentido de que, conforme a la ley, se debe convocar con al menos dos días de anticipación a las sesiones ordinarias, y se debe adjuntar a la convocatoria los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratar.

Además, el tribunal pretende señalar que el caso en que emitió el criterio invocado, es distinto al presente, porque en aquel se trató lo relativo a la temporalidad en que deben allegarse a los miembros del consejo la convocatoria y los documentos necesarios, sin embargo, se contradice porque acepta que dichos miembros no tuvieron a su alcance la información que ahora sí obra en el expediente.

4. Es incorrecta la determinación de la responsable al justificar la falta de entrega de todos los elementos que tuvo en cuenta el órgano fiscalizador, con base en que se trata de información reservada o confidencial, ya que esto contraviene la tesis relevante de la Sala Superior, titulada: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Además, los integrantes del Consejo, sean consejeros o representantes de partidos, no pueden considerarse extraños al Instituto, pues son el órgano máximo, y si no cuentan con toda

la información necesaria, no pueden analizar adecuadamente todos los sustentos del dictamen.

Como faltaba la información solicitada al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Naucalpan, y de Huixquilucan, Estado de México, y no se contaba con la información del Director General del Instituto de la Función Registral de dicha entidad federativa, el Presidente del Consejo General debió pedir el retiro del punto del orden del día relativo al proyecto de acuerdo y dictamen sobre fiscalización, en términos del artículo 5, inciso I), del Reglamento de Sesiones de dicho consejo, esto es, cuando no se tiene conocimiento de la documentación que funde el punto del orden del día.

5. Contrariamente a lo señalado por la responsable, acerca de que no se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y certeza en la rendición de cuentas, debe indicarse que en el supuesto de que los miembros del Consejo General hubieran conocido todos los elementos necesarios para aprobar el acuerdo y el dictamen, no se explica porqué el tribunal electoral local, mediante autos de trece y el treinta y uno de agosto de dos mil diez, hizo los siguientes requerimientos:

a) Del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México: copia certificada de las diligencias para lograr la citación o convocatoria a la sesión ordinaria, de todos los miembros del Consejo General, y sus anexos.

b) Del Director del Órgano Técnico de Fiscalización: 1) Copia certificada de los oficios UF/DRN/3934/2010, UF/DRN/4369/2010, UF/DRN/4850/2010 y UF/DRN/5118/2010, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE; 2) Copia certificada de los oficios 700-36-00-01-2010, y UF/DRN/5021/2010, suscritos por la Encargada de Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal; 3) Copia certificada del oficio 700-52-00-00-2010, de la Encargada de Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro de Naucalpan, Estado de México, y 4) Copia certificada del oficio suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos.

c) Del representante del órgano de control interno del PRI: 1) Original de la factura 5630 de dieciocho de junio de 2010, y 2) Original de la póliza-cheque 7580 de Banca Afirme del veintitrés de junio de 2010.

Así, el tribunal requirió información que en su momento ni los consejeros ni el órgano de fiscalización tuvieron para emitir el dictamen.

Además, se adquirieron nuevos datos, relativos al contrato de prestación de servicios técnicos y de credencialización, copia simple de un estado de cuenta bancaria del PRI, cuando la responsable debió tomar en cuenta sólo los preexistentes.

Por tanto, si el tribunal requirió toda esa documentación, es incuestionable que los consejeros aprobaron el acuerdo sin conocimiento de esos elementos, lo cual corrobora la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios son **inoperantes**.

De acuerdo con el contenido de los agravios expuestos por el PAN, tanto en el recurso de apelación local como en este juicio, se aprecia que su pretensión consiste en que se determine la existencia de una falta sancionable del PRI, por considerar que no aclaró suficientemente lo relativo al adeudo reportado por ese partido, de \$5,750,000.00, a favor de Grupo Telmark, y que data desde 2005, en su informe de gastos de 2009,

El principal argumento de su causa de pedir consiste en que el Consejo General responsable aprobó el proyecto de Acuerdo elaborado por el Órgano Técnico de Fiscalización (en el cual se consideró aclarada la observación hecha al PRI respecto a ese pasivo y, por tanto, no se le impuso sanción alguna), sin tener conocimiento de la información recabada por dicho órgano técnico, de manera que no debió aprobar dicho acuerdo en tales términos.

Para demostrar esa afirmación, el partido se apoyó en los siguientes hechos:

a) Al convocar a la sesión a los miembros del Consejo, sólo se les hizo llegar el proyecto de acuerdo, el dictamen consolidado

y los documentos relativos al resultado del análisis de los informes de cada uno de los partidos fiscalizados; documentos en los que no hay claridad acerca de que se haya satisfecho la observación hecha al PRI respecto a su pasivo, porque únicamente se mencionan los datos de identificación de los oficios por los cuales se pidió información a las autoridades hacendarias, a través del IFE, y de aquellos por los que se obtuvo respuesta, pero no se precisa su contenido, esto es, la información recabada sobre Grupo Telmark; y asimismo, se hace constar que no se obtuvo la certificación de secuencia registral de dicha empresa, pedida tanto al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Naucalpan y Huixquilucan, como al Director del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

b) Durante la sesión los Consejeros no discutieron o deliberaron sobre los informes de gastos, y eso muestra que no analizaron exhaustivamente los documentos que se les hicieron llegar, pues de haberlo hecho, se habrían percatado de la deficiente información contenida, para estar en condiciones de tener por satisfecha la observación sobre el adeudo reportado por el PRI.

Al primer aspecto se refieren los agravios 3 a 5, y al segundo, el agravio 2, que se analizan enseguida, en tanto que el agravio 1, se analizará al final.

**I. Deficiencia de la información enviada a los miembros del Consejo General, para efectos de la sesión.**

En autos obra constancia de que, efectivamente, al convocar a los miembros del Consejo General a la sesión de dieciséis de julio de dos mil diez, donde se resolvería sobre el acuerdo reclamado, el Presidente y el Secretario de dicho Consejo enviaron oficio a cada integrante el catorce anterior, al cual adjuntaron un medio óptico (CD) con los documentos que se consideraron pertinentes, y que son:

1. Proyecto de Acuerdo IEMM/CG/27/2010, sobre el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve, que consta de dieciocho páginas.

En ese documento se describe a grandes rasgos el proceso de fiscalización llevado a cabo, y se afirma que el Consejo General advierte que el dictamen se sustenta en la ley, por lo que se acuerda aprobarlo en el sentido de que, entre otras cosas, no se encontraron conductas sancionables respecto al PRI.

2. Proyecto de dictamen suscrito por el titular del Órgano Técnico de Fiscalización, constante de 406 páginas, donde, respecto al informe del PRI, se indica de manera general que recibió su financiamiento, presentó oportunamente su informe sobre el ejercicio dos mil nueve, se encontró adecuado registro de su contabilidad, y que una vez analizado y revisado el informe se determina que dicho partido no contravino disposición alguna en la materia.

3. Informe de Resultados Relativo a la Revisión del Informe Anual del PRI correspondiente al ejercicio 2009, constante en 58 páginas. En este documento se establece con mayor precisión el resultado del análisis del informe, y respecto al rubro “*Pasivo*”, y dentro de éste al de *Proveedores*, se indica el de \$5,750,000.00 a favor de Grupo Telmark, S.A. de C.V., derivado de un contrato de servicios técnicos y de credencialización.

Sobre ese pasivo, se dice que como ese adeudo proviene del ejercicio fiscal 2005, es decir, tiene una antigüedad de saldo mayor a un año, se notifica al partido para que informe las diligencias que haya realizado para poder cubrir la obligación, ya que el despacho contable encargado de la auditoría, al hacer la compulsas con el citado proveedor, en su domicilio ubicado en Río San Joaquín número 7, colonia Lomas de Sotelo en Naucalpan, Estado de México, C.P. 5390, no lo encontró, sino a una empresa distinta, llamada Telemarketing & Services, representada por el director de administración y finanzas Juan de Dios Santillán de la Vega.

Asimismo, en el rubro “*Observación, aclaración y validación*”, en su punto D, se hace referencia al citado pasivo. Ahí se narra que el PRI, al dar respuesta a la observación que se le hizo en los términos narrados en el párrafo anterior, respondió que desde el ejercicio 2006 se trató de contactar al proveedor por teléfono, y que en 2007 acudió a su domicilio fiscal pero encontró las oficinas desalojadas, lo cual se corrobora con el resultado de la compulsas hecha por el auditor, pero –indicó- el

comité directivo estatal tiene liquidez para cumplir esa obligación, según se aprecia de los estados financieros.

Dicha respuesta fue considerada incierta por el órgano de fiscalización, de manera que pidió, a través del IFE, informes acerca de si Grupo Telmark está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, si éste es el de GTE-990730-7E6, si en el ejercicio 2005 su domicilio fiscal fue el de Río San Joaquín 7, colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 5390, si en ese ejercicio realizó operaciones con el Comité Directivo Estatal del PRI, y la vigencia de sus actividades fiscales; asimismo, en su caso, a qué persona corresponde ese registro de contribuyentes y domicilio fiscal.

Al respecto, en el documento se indica que se obtuvo como respuesta con los siguientes oficios:

-UF/DRN/3934/2010, del Director General de la Unidad de Fiscalización del IFE, por el que remite el oficio 700-36-00-01-00-2010, de la encargada de Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal.

-UF/DRN/4850/2010 de dicho funcionario del IFE, por el que remite el oficio 700-52-00-00-2010 de la encargada de Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan.



-UF/DRN/4369/2010, del citado funcionario del IFE, por el que pide la información solicitada por el órgano fiscalizador del IEEM.

-UF/DRN/3934/2010, del funcionario del IFE, por el que remite los oficios UF/DRN/5021/2010 y UF/DRN/3934/2010, de la encargada de Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del DF y de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, respectivamente.

De igual manera, se dice que a través del Secretario Ejecutivo General del IEEM, se giraron oficios de circularización al proveedor Grupo Telmark, tanto en el citado domicilio, como en el de Carolina número 80, interior 6, colonia Ciudad de los Deportes, delegación Benito Juárez, C.P. 03710 de esta ciudad, para que informara sobre la operación mercantil, pero no se logró porque en ambos domicilios se encontró a persona distinta.

Asimismo, se señala haber requerido certificación de secuencia registral de la empresa, al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Naucalpan y Huixquilucan, y al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, sin haber recibido respuesta alguna.

Finalmente, se dice que el veintiocho de junio, el PRI manifestó por escrito a la autoridad fiscalizadora que el pasivo fue pagado con cheque número 7580, de fecha veintitrés de junio de 2010,

de Banca Afirme, para lo cual anexaba copia fotostática de la póliza cheque.

Con base en dicha narración, enseguida se concluye:

*Derivado de las investigaciones realizadas en torno al pasivo generado en el ejercicio fiscal dos mil cinco, por la cantidad de \$5,750,000.00 (cinco millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y su consecuente pago no se está en posibilidad de determinar sanción o recomendación alguna respecto del informe anual dos mil nueve.*

*Ahora bien, atendiendo a las consideraciones derivadas de la existencia en el cumplimiento de la obligación, -veintitrés de junio de dos mil diez-, relacionada con el pasivo con una antigüedad mayor a un año, por la cantidad de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), al tratarse de recursos ejercidos durante el primer semestre del año dos mil diez, resulta necesario determinar su correcta aplicación de los registros contables y documentación comprobatoria en la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil diez; donde, los resultados u observaciones que se obtengan formarán parte del informe anual del ejercicio dos mil diez.*

Como puede apreciarse de la descripción de los documentos allegados en medio óptico a los miembros del Consejo General con la convocatoria, ciertamente en ellos no se contiene la información recabada por el órgano técnico de fiscalización, sino simplemente se mencionan los oficios recibidos, sin que exista constancia de que éstos se hubieran presentado a los integrantes del Consejo, o se les haya puesto a su disposición para su consulta.

Para afirmarlo, se tiene en cuenta que la autoridad responsable exhibió copia certificada de sendos oficios de dos y siete de

julio de dos mil diez, ambos dirigidos al representante del PAN ante el Consejo General, por los cuales se le hizo llegar el proyecto de dictamen, y a su vez, se le dijo que se encontraba a su disposición *“la carpeta relativa a los informes asociados a dicho proyecto, a efecto de que si es de su interés realizar alguna consulta, acuda a las oficinas de esta Secretaría...”*.

A su vez, en el primero de los oficios se le dijo que la información y documentos contenidos en el proyecto de dictamen son de carácter reservado, y que será pública una vez que el dictamen fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Del contenido de ambos oficios únicamente podría considerarse que lo puesto a disposición del representante del PAN, fue la carpeta relativa a cada uno de los informes de los partidos políticos, pero no necesariamente los documentos que lo sustentan y, concretamente, los oficios de respuesta obtenidos de las autoridades hacendarias sobre la información pedida por el órgano de fiscalización, a través del IFE. Lo anterior, sobre todo porque se le advirtió al partido que dicha información es de carácter reservado.

Esto se corrobora con lo dicho por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se proporcionó la información que corresponde de acuerdo con la ley, y que es suficiente para conocer adecuadamente el acto sometido a la consideración del Consejo General. Dicha información, señala, es la prevista en los artículos 61, fracción IV, inciso d) del

Código Electoral del Estado de México y 145 del Reglamento de Fiscalización, y consiste en el dictamen sobre los informes que contendrá, al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, así como los informes de los resultados sobre auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

Enseguida, la autoridad responsable expone en su informe que de haber entregado la información indicada por el inconforme, se contravendría el artículo 53, fracción V, del citado código, que cataloga como información reservada los informes y sus anexos técnicos, hasta alcanzar la cosa juzgada.

De acuerdo con lo señalado, puede establecerse que, efectivamente, la información allegada a los miembros del Consejo General con motivo de la convocatoria a la sesión donde se resolvería sobre los informes, solamente consistió en la que se describió anteriormente.

Y que dicha situación tuvo lugar debido a una incorrecta interpretación de la norma referente al resguardo de la información reservada, ya que lo previsto en el artículo 53, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, se inscribe en la materia de transparencia de las actividades de los partidos políticos, de manera que está dirigida respecto de cualquier ciudadano interesado en esa información, y que pretenda obtenerla a través de la autoridad electoral, pero eso no puede decirse respecto de los miembros del Consejo

General, porque a éstos corresponde resolver lo que corresponda sobre la fiscalización de los partidos políticos, ya que deben vigilar y supervisar que los partidos cumplan la ley y sus obligaciones en cuanto a sus prerrogativas, así como aplicarles las sanciones que correspondan, en su caso, de acuerdo con el artículo 95, fracciones X, XIII, XVIII y XXXV, del mencionado código.

En tal virtud, para estar en condiciones de tomar una determinación al respecto, deben tener acceso a la información reservada, y manejarla adecuadamente para respetar ese carácter, como se determina en la siguiente tesis de esta Sala Superior<sup>2</sup>:

**INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

---

<sup>2</sup> Tesis XV/200 La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Inclusive, también puede aceptarse lo dicho por el inconforme, acerca de que fue esa falta de información lo que motivó al Tribunal responsable requerir a la autoridad administrativa electoral la información contenida en los oficios recabados por el órgano técnico de fiscalización.

No obstante, los agravios devienen **inoperantes** porque finalmente, el Tribunal recabó de la autoridad administrativa electoral la información omitida, la valoró y con motivo de esa valoración la consideró suficiente para sustentar el sentido del acto reclamado, esto es, que se encuentra aclarado suficientemente el adeudo reportado por el PRI, y por ende, que no hay falta sancionable.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México recabó los oficios a que se hace referencia en el tercer documento entregado a los miembros del Consejo, y asimismo, valoró otros documentos exhibidos por el PRI, en su comparecencia como tercero interesado, y al respecto destacan las siguientes consideraciones de la sentencia reclamada:

a) En autos se prueba que efectivamente el pasivo fue reconocido por el PRI, y que proviene del ejercicio 2005, así como también que fue pagado con cheque de banca Afirme número 7580, de veintitrés de junio de 2010, a nombre de Grupo Telmark, S.A. de C.V.

b) No hay incongruencia entre la información pedida y la rendida, porque no hay dato que provoque incertidumbre sobre dicha persona jurídica, sea sobre su existencia o sus operaciones mercantiles.

c) El actor tenía la carga de presentar pruebas por las cuales se pudiera dudar de esa persona.

d) Tampoco acreditó que de haberse rendido los informes faltantes se hubiera modificado el sentido del acuerdo, además de que en autos obra copia certificada de la escritura pública, referente a la constitución de la empresa proveedora, y ante su certeza, no debe cambiar el sentido del fallo.

e) El indicio derivado de la copia simple de la póliza cheque se corrobora con la copia del estado de cuenta, donde aparece el cargo correspondiente al pago del cheque número 7580 de Banca Afirme.

f) Además, también obra en el expediente el contrato de prestación de servicios técnicos de credencialización, celebrado entre el PRI y Grupo Telmark, así como copia certificada de la Factura A 5630 expedida por dicho Grupo, y la constancia de la verificación de ese comprobante fiscal.

g) Todo lo cual genera convicción sobre el adeudo, y que se desahogaron las observaciones hechas por el órgano fiscalizador, de manera que no hay conducta sancionable.

h) El hecho de que los integrantes del órgano no contaran con la información que ahora obra en el expediente, no cambia la finalidad perseguida de reportar las diligencias hechas por el PRI para hacer el pago a Grupo Telmark, y transparentar la rendición de cuentas.

Como el Tribunal Electoral local hizo dicha valoración para confirmar el sentido del acuerdo impugnado, en cuanto a la certeza sobre el pasivo reportado por el PRI, el partido actor tiene la carga de impugnar dicha valoración para determinar si efectivamente se transparentó lo relativo al adeudo o no y, en su caso, si debe imponerse alguna sanción al PRI.

Sin embargo, en los agravios expuestos en este juicio no se cuestionan las consideraciones hechas por el tribunal responsable en torno a la valoración de los documentos en poder del órgano fiscalizador, pues nada se dice acerca de si el contenido de los oficios o las demás pruebas rendidas por el PRI, son insuficientes para conferir certeza sobre el adeudo, o si no deben tomarse en cuenta, sino que el inconforme sólo se ocupa de exponer diversos argumentos para demostrar que los miembros del Consejo General aprobaron el acuerdo de no sancionar al PRI, sin haber analizado o conocido los elementos recabados por el órgano fiscalizador.

Los únicos argumentos expuestos contra dichas consideraciones, son el relativo a que de nada sirve la información requerida por el Tribunal, si no la conocieron los consejeros en su momento, y que indebidamente se tomaron en



cuenta elementos nuevos, como el contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y el proveedor y la copia simple del estado de cuenta del PRI, pues el tribunal debió resolver conforme a los elementos preexistentes.

No tiene razón en tales argumentos, ya que precisamente en aras de salvaguardar el principio de certeza, debe considerarse que el Tribunal se encuentra facultado para allegarse los elementos que considere necesarios para resolver la litis que, en el caso, radica fundamentalmente en resolver si el pasivo reportado por el PRI es cierto o no, y con los elementos que recabó o que se le exhibieron en juicio estimó que sí lo es, sin que se haya cuestionado la valoración que hizo de tales elementos, es decir, si efectivamente prueban dicha certeza.

Además, la información en poder del Tribunal sí sirve porque precisamente se usó para resolver sobre la pretensión del impugnante y su causa de pedir, es decir, determinar si efectivamente quedó claro o no la existencia del adeudo reportado en el ejercicio 2009 por el PRI; de manera que dicha resolución debió combatirse en este juicio, promovido en su contra, pero no lo hizo el PAN.

Situación diferente será establecer lo que corresponda al pago, porque como tuvo lugar en 2010, deberá ser materia del informe que se rinda respecto a ese ejercicio.

En consecuencia, devienen **inoperantes** los argumentos expresados en los agravios 3 a 5, puesto que todos ellos están

dirigidos a demostrar la falta de información de los integrantes del Consejo General al aprobar el Acuerdo, pero no cuestionan la valoración de esa información para confirmar el sentido de ese Acuerdo, hecha por el tribunal responsable.

De esa manera, resulta intrascendente el argumento fundado en la facultad del Presidente de pedir al Consejo General el retiro de un punto del orden del día, cuando no se haya tenido conocimiento de la documentación que lo funde [artículo 5, inciso I), del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo], porque la falta de documentación por el Consejo, quedó superada con la información allegada por el Tribunal, y su valoración en el sentido de que es suficiente para conferir certeza sobre el adeudo del PRI, de manera que ésta debió impugnarse, lo cual no se hizo.

## **II. Falta de discusión en el seno de la sesión.**

En atención a lo resuelto en el apartado anterior, también resultan **inoperantes** los argumentos expuestos en el agravio 2, ya que la falta de discusión por parte de los consejeros en la sesión, se expuso como prueba de que los consejeros no revisaron exhaustivamente los documentos, antes de tomar una determinación.

Es decir, el argumento no está construido de manera que se exija la discusión por sí misma, por parte del Consejo, sino que como no lo hicieron, con eso se evidencia que no se percataron

de la falta de claridad o certeza sobre el pasivo informado por el PRI y que, por ende, debieron sancionarlo.

Así se aprecia de las siguientes expresiones del recurrente, usadas en su recurso de apelación local:

*En este orden de ideas es de referir que el hecho de una nula deliberación o discusión por parte de los Consejeros con derecho a voz y voto, conlleva a la afirmación de que no existió por parte de ellos un análisis exhaustivo del Proyecto de Dictamen y los anexos que integraron el mismo, ya que de haberlo hecho debieron observar entre otros aspectos, que...*

*...de toda esta información no se tuvo acceso por parte del partido político que represento y seguramente no fue analizada por los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, ya que de ser así se habría discutido y deliberado sobre la misma...*

Así, del hecho objetivo de la falta de discusión o deliberación por parte de los consejeros miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se hace derivar la falta de análisis exhaustivo del dictamen, para finalmente llegar a la conclusión de que, ante la falta de claridad sobre el mencionado adeudo del PRI, el Presidente del Consejo debió pedir su retiro del orden del día, o bien, no debió aprobarse el proyecto de acuerdo en sus términos, es decir, en el sentido de que no había falta alguna que sancionar a ese partido.

Dicha postura se reitera en la demanda de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuando se dice:

*...la autoridad responsable reconoce que los integrantes del Consejo, tanto con derecho a voto como voz, no contaron con los elementos necesarios ni suficientes para haber realizado un análisis exhaustivo del dictamen*

*y sus anexos, lo cual conlleva a ratificar que la falta de discusión por parte de los Consejeros Electorales aconteció por la falta de conocimiento de todos los elementos que el órgano técnico de fiscalización manejó para ejercer la facultad que legalmente le está conferida y que es precisamente la de fiscalización.*

En tales condiciones, se puede determinar que en la argumentación del inconforme, la violación consistente en la falta de discusión o deliberación por parte del Consejo General, antes de proceder a la aprobación del Acuerdo, es sólo instrumental para hacer patente la violación sustancial consistente en la falta de claridad sobre el pasivo de \$5,750,000.00 reportado por el PRI en el ejercicio analizado de 2009, de manera que no debió aprobarse la determinación de no sancionar a ese partido político.

En ese sentido, su agravio se estima **inoperante** pues como se dijo, en la sentencia de la responsable se considera superada esa falta de claridad con los oficios de requerimientos y sus respuestas que sirvieron de base para el dictamen, enviados por la autoridad administrativa electoral, aunado a otros elementos que presentó en el juicio local el PRI, sin que dicha valoración haya sido cuestionada en si misma.

Por tanto, la falta de discusión deja de tener relevancia, si al final de cuentas, se estimó satisfecha la observación efectuada por el órgano fiscalizador al PRI, respecto al informe de su adeudo.

### **III. Incongruencia.**

Por último, es **inoperante** lo señalado en el agravio 1, porque si bien es cierto que el tribunal responsable incurrió en incongruencia al considerar que se impugna la fiscalización del ejercicio 2005, cuando en realidad el inconforme se concretó al correspondiente a 2009, esto no sería suficiente para cambiar el sentido del fallo, ya que éste se funda principalmente en otras razones, referentes a que no se detectó ninguna falta de PRI, por estimar que hubo certeza sobre el adeudo reportado en su informe, a favor de Grupo Telmark, las cuales no lograron desvirtuarse, según se aprecia del análisis del resto de los agravios hecho anteriormente.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**UNICO. Se confirma** la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/18/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEM/CG/27/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de dieciséis de julio de dos mil diez.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de México, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**